

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,
JOSÉ IGNACIO PULIDO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,
CELESTINO PERAZA.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,
V. RODRÍGUEZ.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,
MANUEL CLEMENTE URBANEJA.

7625

Decreto Ejecutivo de 30 de octubre de 1899, orgánico de los Estados de la Unión.

CIPRIANO CASTRO,

General de los Ejércitos de Venezuela, Jefe Supremo de la Revolución Liberal Restauradora y Jefe del Poder Ejecutivo Nacional,

De conformidad con los artículos 30 y 40 del Decreto expedido con fecha 28 del presente, por el cual se restablecen los veinte Estados Soberanos que fundó la Constitución de 1864.

Decreto :

Art. 1º Las capitales provisionales de cada uno de los Estados de la Federación, serán : de Apure, la ciudad de San Fernando ; de Aragua, la ciudad de La Victoria ; de Barcelona, la ciudad de Barcelona ; de Barinas, la ciudad de Barinas ; de Barquisimeto, la ciudad de Barquisimeto ; de Carabobo, la ciudad de Valencia ; de Caracas, la ciudad de Petare ; de Cojedes, la ciudad de San Carlos ; de Coro, la ciudad de Coro ; de Cumaná, la ciudad de Cumaná ; de Guárico, la ciudad de Calabozo ; de Guayana, Ciudad Bolívar ; de Maracaibo, la ciudad de Maracaibo ; de Maturín, la Ciudad de Maturín ; de Mérida, la ciudad de Mérida ; de Margarita, la ciudad de la Asunción ; de Portuguesa, la ciudad

de Guanare ; de Táchira, la ciudad de San Cristóbal ; de Trujillo, la ciudad de Trujillo ; y de Yaracuy, la ciudad de San Felipe.

§ En las mismas ciudades se reunirá en su oportunidad la respectiva Asamblea Constituyente de cada uno de los Estados á que se refiere el artículo 1º de mi Decreto de 28 del presente.

Art. 2º Los Presidentes provisionales que se nombren de acuerdo con el artículo 3º del Decreto de 28 de marzo del corriente, funcionarán como primera autoridad civil y política en todo el territorio del Estado que presiden.

Art. 3º Los Estados continuarán regidos por las mismas leyes que tenían hasta el 15 de diciembre de 1898, y hasta que se promulgue la nueva Constitución Nacional, y la particular de cada Estado que ha de organizarlos y constituirlos como Entidades políticas soberanas, con arreglo á los principios federales que imperan en la República.

Art. 4º Los Presidentes provisionales, tan luego como entren en ejercicio de su cargo, procederán á organizar todos los ramos del Poder Público en el Estado de su mando, y á designar los respectivos funcionarios, de conformidad con la legislación interna del Estado.

Art. 5º Los Presidentes provisionales quedan autorizados para fijar el presupuesto de gastos públicos del Estado de su mando, de acuerdo con la renta y como lo permitan las circunstancias.

Art. 6º Los Presidentes provisionales no podrán ser elegidos, en el Estado que presiden, ni para Diputados á la Asamblea Constituyente local, ni para Diputados á la Asamblea Constituyente Nacional.

Art. 7º Las faltas temporales y absolutas de los Presidentes provisionales serán suplidas, en el orden de su elección, por los Designados 1º y 2º, que se nombrarán oportunamente.



Art. 8º Al promulgarse la nueva Constitución regional de cada Estado, dejará de regir el presente Decreto que se expide sólo para el interregno provisional.

Art. 9º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal de Caracas, á 30 de octubre de 1899.—Año 89º de la Independencia y 41º de la Federación.

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,
J. FRANCISCO CASTILLO.

7626

Decreto Ejecutivo de 31 de octubre de 1899, por el cual se declara cerrado al comercio de importación y exportación el puerto de Puerto Cabello.

CIPRIANO CASTRO,

General de los Ejércitos de Venezuela, Jefe Supremo de la Revolución Liberal Restauradora y Jefe del Poder Ejecutivo Nacional,

Decreto:

Art. 1º Se declara cerrado al comercio de importación y exportación el puerto de Puerto Cabello; y las mercancías que vengán despachadas para dicho puerto, serán desembarcadas en La Guaira y depositadas allí á disposición de sus dueños, quienes podrán importarlas pagando sus derechos ó dejarlas en depósito para dirirlas á otro lugar.

Art. 2º Se declara bloqueado el puerto y litoral de Puerto Cabello, quedando prohibida la entrada á dicho puerto de toda embarcación nacional ó extranjera. Al efecto, los vapores de guerra *Bolívar* y *Zamora* cruzarán dichas costas y harán las notificaciones de Ley.

Art. 3º Los Ministros de Relaciones Interiores, Relaciones Exteriores, Hacienda y Guerra y Marina, quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 31 de octubre de 1899.—Año 89º de la Independencia y 41º de la Federación.

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,
J. FRANCISCO CASTILLO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

R. TELLO MENDOZA.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,
JOSE IGNACIO PULIDO.

7627

Decreto Ejecutivo de 1º de noviembre de 1899, por el cual se divide la República en nueve circunscripciones judiciales, para el efecto de reconstituir las Cortes Federal y de Casación.

CIPRIANO CASTRO,

General en Jefe de los Ejércitos de la República, Jefe Supremo de la Revolución Liberal Restauradora y en ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional.

Considerando:

Que en vigencia, como están, todas las disposiciones de la Constitución Nacional de 21 de julio de 1893, en cuanto no se opongan á los fines de la Revolución Liberal Restauradora, y sean compatibles con la naturaleza del Gobierno que de ella ha surgido, entran en ese orden todos los preceptos comprendidos en las Secciones 1ª, 2ª y 3ª del Título VII, de la precitada